

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Manufacturas Eti, S. A.», con domicilio en Barcelona, Honduras, 40-46, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, hilados de lana, y fibra acrílica en cable o en hilados, por exportaciones previamente realizadas de prendas de generos de punto de lana y de lana con mezcla de fibra acrílica, previamente realizadas.

Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto número 972/1964, y el 2263/1965, y con los coeficientes que a continuación se señalan:

1. *Prendas manguadas.*—Se considerarán prendas manguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables, que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas, corresponden ciento nueve kilogramos (109 kgs.) de hilados de lana. En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. *Prendas cortadas con o sin borde elástico.*—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de generos de punto a las que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de generos de punto fabricado en pieza y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo, se computará que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas a exportar, corresponden ciento cuarenta kilogramos de hilados de lana (140 kgs.).

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores, estos coeficientes de reposición están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que correspondan (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964, y cuadros a él anexo) cuando se trate de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

3. *Prendas mixtas.*—Se considerarán incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napa, ante, tela, etc. La reposición solo afectará al género de punto de lana contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de reposición que corresponda por cada tipo de prenda, se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

2.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado por la firma interesada desde el 1 de agosto de 1970 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», también darán derecho a reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición concedido.

b) Se haya hecho constar igualmente las características de las prendas exportadas, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el Decreto número 972/1964.

3.º Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

4.º En esta concesión se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas complementarias para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

ORDEN de 20 de noviembre de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Rondinaud Española, S. A.», por Orden de 18 de mayo de 1970, en el sentido de ampliar las materias de reposición a cueros y pieles de bovinos, caprino y otros animales, por exportaciones, previamente realizadas, de calzado de caballero, señora y niños.

Ilmo. Sr.: La firma «Rondinaud Española, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 18 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 17 de junio) para la importación de pieles y cueros de ovino, equino y bovino y planchas sintéticas por exportaciones, previamente realizadas, de calzado de señora y caballero, solicita se amplien las materias de reposición a cueros y pieles de bovinos (comprendidos los búfalos) y pieles de equinos, preparadas; pieles de caprinos preparadas; pieles preparadas de otros animales, y cueros y pieles agamuzados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Rondinaud Española, S. A.», con domicilio en polígono industrial Vera de Bidasoa (Navarra), por Orden ministerial de 18 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 17 de junio), en el sentido de figurar también dentro de las materias de importación los cueros y pieles de bovinos (comprendidos los búfalos) y pieles de equinos, preparadas; pieles de caprino preparadas; pieles preparadas de otros animales, y cueros y pieles agamuzados (PP. AA. 41.02, 41.04, 41.05 y 41.06), empleados en la fabricación de calzado de caballero, señora y niños (PP. AA. 64.01, 64.02 y 64.04).

2.º A efectos contables se establece que, como cantidades a reponer, cabe aceptar:

Dos pies cuadrados de piel por cada par de zapatos de caballero.

Uno coma cincuenta pies cuadrados de piel por cada par de zapatos de señora.

Uno coma doscientos cincuenta pies cuadrados de piel por cada par de zapatos de muchacho de 23 o más centímetros de largo; y

Cero coma noventa y cinco pies cuadrados de piel por cada par de zapatos de niño de menos de 23 centímetros de largo.

Dentro de estas cantidades, se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 de las pieles, que adendaran los derechos arancelarios que les corresponda según las normas de valoración vigentes.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, viene atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 5 de noviembre de 1970 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12, 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 18 de mayo de 1970, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 30 de noviembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,510	69,720
1 dólar canadiense .....	no disponible	
1 franco francés .....	12,596	12,633
1 libra esterlina .....	166,066	166,565
1 franco suizo .....	16,119	16,167
100 francos belgas (*) .....	140,056	140,477

(\*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.